

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2025-A-MPI

Ilo, 16 ABR. 2025

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **PASCUAL HUISA MAMANI**, la Resolución Gerencial N° 41-2025-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el Informe Legal N° 306-2025-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: *“Artículo 194°.- Las municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley”;*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 217°, numeral 217.1, sobre facultad de contradicción, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *“el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;*

Que, del Expediente Administrativo alcanzado se desprende que mediante Resolución Gerencial N° 41-2025-GDUA-MPI, de fecha 04 de febrero del 2025, resuelve: PRIMERO.- Tener por NO PRESENTADO EL DESCARGO del administrado PASCUAL HUISA MAMANI, identificado con DNI N° 41712785, correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 0027627 con código (M-37), de fecha 08 de octubre 2024. SEGUNDO.- DECLARAR COMO INFRACTOR al administrado PASCUAL HUISA MAMANI, identificado con DNI N° 41712795 por la comisión de la infracción al tránsito N° 0027627 que tipifica la infracción por *“Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento”*, conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z5Y073. TERCERO.- SANCIONAR al administrado PASCUAL HUISA MAMANI, identificado con DNI N° 41712795, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año (sanción no pecuniaria), y la acumulación de 70 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0027627 con código M-37, y RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE al copropietario de la unidad vehicular con placa N° Z5Y073, la persona de MARIA YSABEL CULQUITANTE GRANDEZ, identificado con DNI 43329033;

Que, de la revisión de la documentación remitida, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 41-2025-GDUA-MPI de fecha 04 de febrero del 2025 es notificada el día 19 de febrero del 2025 según constancia de notificación que obra a fojas 19 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es interpuesto por el administrado el día 26 de febrero del 2025; en consecuencia, con el computo del plazo podemos decir que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;

Que, el administrado PASCUAL HUISA MAMANI alega que: 1) *No se puede imponer sanciones sin seguir el procedimiento respectivo, según el artículo 248° numeral 2 del reglamento, lo que incluye la separación entre la fase instructora y la sancionadora.* 2) *El administrado señala que el 8 de octubre de 2024, un efectivo policial de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) impuso una papeleta de infracción sin estar facultado para hacerlo, vulnerando las normativas vigentes. Se argumenta que el procedimiento para imponer la papeleta no se siguió correctamente, ya que no se consignó toda la información requerida y no se respetaron los pasos establecidos en el artículo 327 del RETRAN.* 3) *Se denuncia que el procedimiento sancionador continuó a pesar de las irregularidades, ya que no se notificó adecuadamente al administrado sobre el inicio del proceso y no se emitió la resolución de inicio correspondiente.* 4) *solicita la nulidad de la papeleta de infracción y del procedimiento administrativo, debido a que el efectivo policial no estaba autorizado para imponerla y se violaron los procedimientos establecidos;*

Que, el administrado hace referencia al artículo 248° numeral 2 de la normativa, que establece que no se pueden imponer sanciones sin haber tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso. Sin embargo, el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre** (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC) establece un procedimiento sumario específico que asegura el cumplimiento del debido proceso, sin vulnerar lo dispuesto en el mencionado artículo. En este reglamento, se establece una clara separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendando dichas fases a autoridades distintas, tal como lo exige la normativa;

Que, en este contexto, el Decreto de Alcaldía N° 009-2019-A-MPI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, establece que es función de la **Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial** conducir la fase instructora de los procedimientos sancionadores derivados de las actividades de fiscalización. La designación de la servidora **Yolanda Soledad Gil Cotrado** como encargada de la fase instructora dentro de esta Sub Gerencia está plenamente conforme a las disposiciones establecidas por el ROF. Esta designación no vulnera la normativa legal, sino que cumple con el mandato del artículo 249 del cuerpo legal, que establece que las autoridades encargadas de llevar a cabo la fase instructora deben estar expresamente designadas por la ley o reglamento;

Que, la normativa establece la separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, encomendando a distintas autoridades la conducción de cada una de estas fases. En este caso, la **Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial** es responsable de la fase instructora, mientras que la fase sancionadora corresponde a la **Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental**. Este modelo de separación entre ambas fases está plenamente en línea con las exigencias legales y reglamentarias, garantizando así el debido proceso y la imparcialidad en la tramitación del procedimiento sancionador;

Que, el administrado argumenta que el efectivo policial PNP Nuñez Cama, Martín, asignado a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), no tiene competencia para imponer la papeleta de infracción, en virtud de lo dispuesto por los informes emitidos por la Dirección General de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC. Sin embargo, este argumento no tiene base suficiente para anular la papeleta. Si bien los informes citados sugieren que el personal de la SIAT no está facultado para imponer papeletas de infracción, no existe en la normativa vigente una disposición que determine la nulidad automática de una papeleta impuesta bajo estas circunstancias. La falta de competencia de la unidad especializada no invalida el acto administrativo realizado, especialmente cuando la infracción ha sido debidamente identificada, el infractor y el vehículo involucrado están claramente establecidos, y la conducta infractora es incuestionable;

Que, los informes presentados por el administrado (Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 y otros) no constituyen precedentes administrativos vinculantes según lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y como tal, no tienen la fuerza normativa que el administrado pretende atribuirles. Dichos informes son de carácter meramente orientativo y no tienen la capacidad de modificar el marco legal establecido por el Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN);

Que, conforme a lo establecido en el Art. 14.1 del TUO de la Ley N° 27444, si el vicio de un acto administrativo no afecta sustancialmente su validez, prevalecerá la conservación del mismo. En este caso, el hecho de que la papeleta de infracción haya sido impuesta por personal de la SIAT, aún si

este personal no está estrictamente facultado para hacerlo según los informes mencionados, no afecta la validez del procedimiento ni la comisión de la infracción. El acto administrativo no está viciado de nulidad, ya que se ha acreditado la infracción cometida, la identidad del infractor y la conducta infractora, elementos que no han sido refutados por el administrado;

Que, el administrado no ha negado la comisión de la infracción, la identificación del vehículo y la persona involucrada. En este sentido, las observaciones relacionadas con el procedimiento y la competencia del personal encargado de la intervención no son de tal magnitud como para afectar la validez de la papeleta de infracción, que sigue siendo válida por los hechos que la motivaron;

Que, además el recurrente sostiene que no se notificó adecuadamente sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no se emitió la resolución de inicio correspondiente. Sin embargo, esta afirmación no se ajusta a la realidad de los hechos y a la normativa aplicable. Al respecto, el **Artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** establece claramente que el procedimiento sancionador puede iniciarse mediante la emisión de la papeleta de infracción de tránsito o mediante la resolución de inicio. En este caso, el procedimiento fue correctamente iniciado a través de la **Papeleta de Infracción N° 0027627**, emitida el **08 de octubre de 2024**, la cual fue debidamente notificada al administrado;

Que, la notificación del documento de imputación de cargos, como la Papeleta de Infracción N° 0027627, se considera **válidamente realizada** con su entrega al presunto responsable. En este caso, se evidencia que la papeleta fue entregada al administrado, quien la firmó en señal de conformidad, lo que implica que la notificación fue efectuada correctamente, conforme a lo dispuesto en el reglamento. La firma del administrado en la Papeleta de Infracción, en la cual se le notifica de manera formal sobre la infracción y el inicio del procedimiento sancionador, constituye una prueba de que el procedimiento fue debidamente iniciado y que el administrado fue informado de manera adecuada. Si bien el administrado argumenta que no se le notificó correctamente, el hecho de haber firmado la papeleta demuestra que estuvo presente en el acto de notificación, por lo que cualquier alegato en contrario carece de fundamento;

Que, el procedimiento fue debidamente iniciado con la emisión y notificación de la Papeleta de Infracción N° 0027627, conforme a lo estipulado en el reglamento. No es requisito adicional la emisión de una resolución de inicio, dado que la misma papeleta cumple con la función de iniciar formalmente el proceso sancionador;

Que, Morón Urbina¹ señala que la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez observado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial. Anota el citado tratadista que el acto administrativo materia de enmienda debe estar afectado de un vicio no trascendente, siendo la primera característica que se trate de un vicio menor, accesorio o no trascendente, y no un vicio trascendente que es objeto de la nulidad administrativa;

Que, según los artículos 1, 10 y 14 del TUO de la LPAG, se puede concluir que el acto administrativo que se vea afectado por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez podrá ser conservado, siempre y cuando se concluya indubitadamente y de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, como se puede apreciar, la conservación del acto administrativo, constituye un rechazo a la mera formalidad, esto es se incluye el elemento de trascendencia del error o vicio, y la decisión de fondo como valoración de lo justo, el vicio o error en que haya podido incurrirse en el desarrollo del procedimiento, lo que obviamente se encuentra vinculado a la noción de afectación real de los derechos de los administrados, y la decisión justa en la apreciación de la decisión final que haya tomado la administración pública, siempre sobre lo que existe en el expediente administrativo;

Que, el objetivo y finalidad al emitirse la **Resolución Gerencial N°41-2025-GDUA-MPI**, fue sancionar a PASCUAL HUISA MAMANI por la **conducta infractora** de "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0027627 con código M-37, el mismo que es calificado como MUY GRAVE;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 15va edición, Tomo II, página 274, Gaceta Jurídica, Lima, agosto (2020)

Que, de la revisión integral del expediente se aprecia a folios 01 y 02 el Acta de intervención de fecha 08 de octubre del 2024, por el cual la Policía Nacional del Perú, da cuenta que PASCUAL HUISA MAMANI identificado con DNI N°41712795, fue intervenido conduciendo el vehículo automóvil, a folio 08 la Papeleta de Infracción N°0027627 signado con fecha 08 de octubre del 2024, en el que se consiga como infractor a PASCUAL HUISA MAMANI con DNI N°41712795, con infracción código M-37 suscrito por efectivo de la Policía Nacional del Perú, y firma del administrado, a folios 19 al 21 la Resolución Gerencial N° 41-2025-GDUA-MPI de fecha 04 de febrero del 2025 por el que se resuelve sancionar al recurrente con la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, y el registro de 70 puntos al récord del conductor en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por haber incurrido en la infracción Código M-37, y a folios 25 al 46 el Escrito S/N de fecha 26 de febrero del 2025, recurso de apelación, documentos de los cuales es posible determinar que el recurrente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, como se aprecia en el acta de intervención, y se encontraba conduciendo el vehículo automóvil, en los cuales PASCUAL HUISA MAMANI se encuentra plenamente identificado, y; en el recurso de apelación interpuesto, no adjunta medio de prueba que permita evidenciar que el recurrente no cometió dicha infracción, por lo tanto, la decisión final no varía. Así mismo, respecto de los requisitos de validez mencionados por el recurrente, estos se configuran dentro de las **causales de conservación del acto**, por lo que no representa un vicio trascendente, y no incurre en supuesto de nulidad contenidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe Legal N°306-2025-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a su análisis, opina que, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de Resolución Gerencial N°41-2025-GDUA-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 14.2.4, artículo 14, del mismo cuerpo legal, y; en relación con la responsabilidad administrativa referida en el numeral 14.3, artículo 14, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe que esta subsista en forma alguna en razón de que la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°41-2025-GDUA-MPI se ha producido de oficio;

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°41-2025-GDUA-MPI, de fecha 04 de febrero del 2025, así como la Papeleta de Infracción N°0027627 Código M-37, de fecha 08 de octubre del 2024, **por concluirse indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado **PASCUAL HUISA MAMANI** en contra de la Resolución Gerencial N°41-2025-GDUA-MPI, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, esta mantiene todos sus efectos.

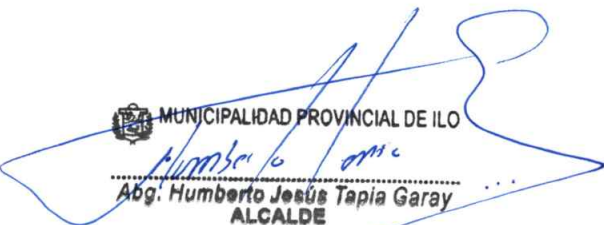
ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE